

Martes 29 de octubre de 1968,
a las 10.05 horas

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES



Documentos Oficiales

NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 85 del programa:

Proyecto de convención sobre las misiones
especiales (continuación)..... 1

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales
(continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y
Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.679, A/C.6/L.681)

Artículo 17 (Sede de la misión especial) (continuación)

1. El Sr. HAMBYE (Bélgica) presentando la enmienda de su delegación (A/C.6/L.679), dice que no cabe exigir a una misión especial que tenga más de una sede, pero cuando tiene varias una de ellas debe ser elegida sede principal, a fin de que no haya incertidumbre con respecto al lugar al que han de dirigirse las comunicaciones.

2. La Sra. D'HAUSSY (Francia) señala que el artículo 17 es la única disposición del proyecto de convención en la que aparece la palabra "sede". Ese término implica permanencia, al paso que las misiones especiales son por esencia inestables y temporales. El Comité de Redacción debería tratar de hallar un término más adecuado.

3. En lo que respecta al párrafo 3, la delegación francesa abriga serias dudas en cuanto a la posibilidad de que una misión especial esté oficialmente instalada en varios lugares distintos. Ese párrafo se refiere a una situación excepcional que no conviene precisar en una norma de carácter general. En todo caso, el párrafo 3 no parece reflejar perfectamente las ideas expuestas por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 6 de su comentario, donde dice que ha preferido dejar que las partes interesadas se encarguen de regular mediante acuerdo la cuestión de cuál debe ser la sede principal cuando la misión especial tiene varias. Ese texto da a entender que la misión especial debe tener siempre una sede principal, que ha de ser elegida por acuerdo entre las partes. En consecuencia, la delegación de Francia apoya la enmienda belga.

4. El artículo 17 no indica cuál es la autoridad competente para elegir la "sede" (con todas las reservas que suscita este término) de la misión especial. El Comité de Redacción debería tratar de dar al artículo un enunciado más preciso, ya que es importante que el Estado receptor, que ha de velar por la

seguridad de la misión especial, no tenga dudas al respecto.

5. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que, precisamente porque las misiones especiales son de carácter impermanente y temporal, la Comisión de Derecho Internacional resolvió utilizar el término permisivo "podrá" en lugar de "deberá" en el párrafo 3. Una misión especial enviada a un gran país puede detenerse en diversas localidades del mismo, y si una de éstas se elige como sede principal, la correspondencia dirigida a tal sede no llegará a poder de la misión cuando esté en otros lugares. Por consiguiente, su delegación prefiere la flexibilidad del texto de la Comisión de Derecho Internacional.

6. El Sr. ROBERTSON (Canadá) entiende que el propósito de la enmienda belga no es restringir la actividad de la misión especial, sino fijar una dirección a la que pueden enviarse las comunicaciones cuando la misión especial esté viajando por el Estado receptor. En el párrafo 3 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional se sugiere, al menos en forma indirecta, que la palabra "localidad" significa un lugar determinado. El Comité de Redacción debería considerar su sustitución por una palabra cuyo significado sea más claro. Para dar al artículo una mayor precisión y facilitar los contactos con la misión especial, el Comité de Redacción podría considerar la posibilidad de que el artículo comenzase diciendo que, de ser posible, la sede debe ser la residencia de la misión diplomática permanente del Estado que envía, y que luego enunciara las excepciones a esa norma. En países tales como el Canadá y los Estados Unidos de América, que tienen una frontera de 5,000 millas, resultaría útil que hubiese una norma general sobre el lugar en que cabe comunicarse con la misión especial.

7. El Sr. IGLESIAS (Costa Rica) no cree conveniente que la elección de la sede principal sea facultativa, como lo prevé el párrafo 3. La cuestión no es únicamente de redacción, sino también de fondo. En consecuencia, apoya la enmienda belga.

8. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) dice que es la índole de los trabajos de una misión especial lo que determina su sede; algunas veces las funciones de la misión especial deben ser desempeñadas en más de un lugar. Por ejemplo, las misiones especiales encargadas de la demarcación de fronteras o de la delimitación de aguas territoriales, pueden verse obligadas a inspeccionar diversos sectores y habrán de tener una sede en cada sector y un centro de operaciones que será la sede principal. El número y situación de las sedes de una misión especial de-

penden de la naturaleza de sus trabajos y del común acuerdo de los Estados interesados.

9. Con respecto a la elección del término "localidad", la Comisión de Derecho Internacional pasó revista a un vocabulario sumamente complicado y detallado a fin de encontrar la palabra adecuada. Luego de encargar a uno de sus miembros la tarea de consultar a filólogos, dicha Comisión no pudo hallar otra palabra más adecuada en francés que "localité". Ese término se refiere a un lugar que en un sentido geográfico es distinto de otros. Una localité puede comprender diversos lieux — término que más bien designa un espacio que un lugar geográfico. La expresión "chief-lieu", que también se había sugerido, tiene un significado distinto. La Sexta Comisión podría tratar de hallar una palabra más adecuada, pero en todo caso la palabra que se utilice debe ser una designación geográfica. En inglés, la palabra "town" sugiere un lugar poblado o una ciudad, y en consecuencia la Comisión de Derecho Internacional escogió el término "locality". Antes de elegir ese término, esa Comisión consultó a expertos en un esfuerzo por hallar expresiones técnicas aceptables.

10. La Comisión de Derecho Internacional también examinó la cuestión de si la misión especial debía tener su sede en la residencia de la misión diplomática permanente del Estado que envía. En la mayoría de los casos, la sede de la misión especial no está en la misión diplomática permanente, sino en el lugar en que ha de desempeñar sus funciones. Así, una misión especial encargada de cuestiones técnicas tendrá sus sedes en las fábricas, laboratorios u otros lugares en donde realice su cometido y no en la capital política del Estado receptor.

11. El párrafo 1 del artículo 17 brinda a los Estados interesados la oportunidad de determinar la sede de la misión especial de común acuerdo. Varios miembros de la Comisión de Derecho Internacional instaron a que se abordara así la cuestión en vista de que la elección de una sede puede tener a veces significación política o estratégica. Cuando haya tirantez entre el Estado receptor y el Estado que envía, éstos no se mostrarán liberales en la elección de las sedes, pero si no hay tirantez serán más liberales. Por ello el problema no es tanto técnico como político. Al redactar el artículo 17, dicha Comisión procuró tener en cuenta la realidad de las relaciones entre los Estados.

12. Se señaló en la Comisión de Derecho Internacional que tradicionalmente el Estado receptor exigía que la sede de una misión especial estuviese situada en la ciudad donde se encontraba su ministerio de relaciones exteriores a fin de simplificar la tarea de éste. Algunos Estados deseaban otorgar preeminencia al Estado receptor en la elección de la sede, en tanto que otros sostenían que el Estado que envía tenía un derecho soberano a elegirla. En vista de que tanto el Estado que envía como el Estado receptor tenían evidentemente derechos soberanos en la materia, el texto del párrafo 2 se adoptó como solución de transacción.

13. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que la característica más importante de una misión especial en el marco

del proyecto de convención es su carácter temporal. La naturaleza general de algunas de las disposiciones del proyecto de convención, especialmente el artículo 17, invita a que se establezcan normas para las misiones especiales que en realidad parecen más adecuadas para las misiones diplomáticas permanentes. Está seguro de que no es tal el propósito de la Sexta Comisión. No procede en absoluto atribuir tal importancia a la cuestión de la sede o centro de operaciones de la misión especial; el único requisito al respecto parece ser la notificación de la sede, y ello ya está previsto por el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11, que afirma que se notificará al ministerio de relaciones exteriores la situación de los locales ocupados por la misión especial y cualquier otra información que sea necesaria para identificarlo. Si la misión especial deseara trasladarse a otro lugar, lo único que tiene que hacer es notificarlo al ministerio de relaciones exteriores. La delegación de Ghana no considera apropiados los términos "sede", "sede principal" y "localidad" para las misiones especiales, en vista de su carácter temporal.

14. A pesar de las explicaciones dadas por el Consultor técnico, la delegación de Ghana estima que la situación de que trata el artículo 17 no exige una codificación rígida, sino que debe regularse en cada caso, según las circunstancias, de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor. En consecuencia, preferiría que se revisase todo el artículo, aunque en deferencia a la ardua labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional no presentará una moción formal para que se efectúe tal revisión.

15. El Sr. BAMELA ENGO (Camerún) aplaude el artículo 17, no porque imponga determinadas obligaciones o regule determinadas actividades, sino porque está a tono con el espíritu del proyecto de convención, que procura reducir las posibilidades de que recurra a ciertas prácticas bien conocidas que se están difundiendo.

16. Se ha dicho que el propósito de la enmienda belga es el de precisar el lugar en que puede encontrarse la misión especial. Sin embargo, al tiempo de las negociaciones para el envío de la misión especial, su itinerario se dará a conocer al Estado receptor, por lo que no habrá dificultad en determinar en qué lugar se encuentra la misión en un momento dado. La palabra "sede" designa al lugar en donde la misión especial establece su residencia temporal. La elección de la sede de la misión especial dependerá de sus funciones y de su duración, así como también de lo que le resulte más cómodo. Además, en el caso de no haber relaciones diplomáticas ni consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor, no habrá tampoco una misión permanente que pueda manifestar la elección de la sede principal. La enmienda belga daría lugar así a dificultades en la práctica y la delegación camerunesa se pronuncia a favor del texto de la Comisión de Derecho Internacional en su forma actual. Cabe reconocer que los términos "sede" y "localidad" podrían originar dificultades de interpretación, pero estas son cuestiones que competen al Comité de Redacción.

17. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que, si bien se hace cargo

del deseo de Bélgica de dar mayor precisión al enunciado del artículo 17, cree preferible el texto más flexible preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Como ha explicado el Consultor técnico, no es necesario ni siquiera conveniente en todos los casos que una misión especial elija una sede principal. Aunque quizás el propósito de la delegación belga no haya sido estipular que una misión especial debe tener siempre una sede principal, su enmienda da tal impresión. Desde un punto de vista práctico, las comunicaciones a una misión especial pueden dirigirse a cualquiera de sus sedes, se haya elegido o no una sede principal.

18. En cuanto a la terminología utilizada en el artículo 17, la Sexta Comisión debe darse cuenta de que será difícil mejorar la escogida por la Comisión de Derecho Internacional tras un detenido estudio y con el asesoramiento de expertos.

19. El Sr. DABIRI (Irán) está de acuerdo con la representante de Francia en que la palabra "sede" debe sustituirse por un término que se ajuste mejor a la naturaleza temporal de las misiones especiales. Espera que el Comité de Redacción pueda sugerirlo.

20. El PRESIDENTE propone someter a votación, primero la enmienda belga y en seguida el texto del artículo 17.

Por 34 votos contra 17 y 36 abstenciones, queda rechazada la enmienda belga (A/C.6/L.679).

Por 79 votos contra ninguno y 8 abstenciones, queda aprobado el artículo 17.

21. El Sr. MULIMBA (Zambia), explicando su voto, dice que su delegación ha apoyado la enmienda belga porque aclaraba el significado del texto. Ha votado en favor del artículo 17 en la inteligencia de que el término "sede" significa la dirección oficial o principal para ponerse en contacto con la misión especial. Espera que el Comité de Redacción examine la posibilidad de utilizar una fórmula que estipule que una misión especial, cuando actúe en más de una localidad, debe tener una dirección oficial o principal.

22. El Sr. VEROSTA (Austria) dice que su delegación ha votado en favor de la enmienda belga porque surgen dificultades en la aplicación de diversos artículos — por ejemplo, el artículo 25, relativo a la inviolabilidad de los locales de la misión especial — si no se indicase la situación de la sede principal de la misión. Es también indispensable que los diversos organismos gubernamentales del Estado receptor estén informados al respecto.

23. El Sr. RATTANSEY (República Unida de Tanzania) señala que su delegación ha votado en favor de la enmienda belga porque hubiera eliminado la ambigüedad en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Es preferible que una de las sedes de la misión especial se designe como sede principal a fin de que puedan dirigirse a ella las comunicaciones. Sin embargo, su delegación no ha votado en contra del texto de dicha Comisión ya que los casos en que no se conviene ninguna sede principal son poco frecuentes.

24. El Sr. BILGE (Turquía) dice que su delegación no ha podido votar en favor del artículo 17 por tener

en contra del mismo las mismas objeciones que acaba de exponer la delegación austríaca.

Artículo 6 (Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común) (continuación)

Artículo 18 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado)

25. El Sr. MULIMBA (Zambia), presentando la enmienda de su delegación al artículo 18 (A/C.6/L.681), recuerda que la delegación de los Estados Unidos accedió a que se aplazase la votación sobre su moción encaminada a que se suprimiese el artículo 6 hasta que la Sexta Comisión examinase el artículo 18. Si bien muchas delegaciones se han manifestado firmemente en favor de la tesis de que el artículo 6 es una mera descripción de la práctica de algunos Estados y no establece ninguna norma jurídica, el debate sobre ese artículo ha mostrado que otras delegaciones reconocen la necesidad de que se prevean los casos en que un número limitado de Estados desea tratar una cuestión de interés común mediante la institución de misiones especiales. La enmienda de su delegación, que es fruto de consultas con otras varias delegaciones, procura satisfacer esa necesidad.

26. No se ha presentado la enmienda como una nueva formulación del artículo 6 porque ya ha expirado el plazo para presentar enmiendas a ese artículo. La delegación de Zambia no mantiene una posición rígida respecto del lugar de la convención en que debería insertarse. Si la Sexta Comisión lo estima conveniente, el texto de Zambia podría reemplazar al artículo 6. Si se incorpora en cambio como un párrafo suplementario del artículo 18, no se alteraría con ello la estructura de dicho artículo. Esta es una cuestión de la que podría ocuparse el Comité de Redacción.

27. La delegación de Zambia presenta su enmienda, animada por un espíritu de transacción, y está dispuesta a considerar cualquier cambio de redacción que exprese mejor el principio sobre el cual se basa la citada enmienda.

28. Al Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) le gustaría que el representante de Zambia explicase el propósito de su enmienda. Si la enmienda establece una nueva norma, es decir el requisito de que se celebren consultas oficiales previas en los casos a que se refiere, se apartaría en este aspecto del texto del artículo 6 de la Comisión de Derecho Internacional y además sería dudosa la utilidad de un requisito formal de esa naturaleza. Si tal no es la intención del patrocinador y el propósito del nuevo párrafo sólo es describir una práctica existente, la delegación norteamericana sigue dudando de que su inclusión sea acertada, ya que se presta a interpretaciones erróneas. Si la diferencia entre el nuevo párrafo y el texto del artículo 6 elaborado por esa Comisión es sólo un problema de redacción, la delegación de los Estados Unidos no objetará que todo el problema que plantea el artículo 6, incluida la enmienda de Zambia, sea remitido al Comité de Redacción.

29. El Sr. MYSLIL (Checoslovaquia) afirma que la enmienda de Zambia cumple la misma función que el artículo 6 y expresa la misma idea de una manera

más aceptable. Su delegación no se opondrá a su inclusión, pero no deja de estimar que semejante disposición es una repetición del artículo 2 en una forma diferente.

30. La redacción del párrafo 3 del artículo 18 no es totalmente clara. Ese párrafo fue agregado por la Comisión de Derecho Internacional en una etapa avanzada de sus trabajos a petición de algunos gobiernos, a fin de poner en claro que el tercer Estado no estaría obligado a actuar como Estado receptor en cuestiones tales como la concesión de privilegios e inmunidades, a menos que tal fuese su voluntad. Sin embargo, las misiones especiales que se reúnen en el territorio de un tercer Estado han de esperar que, en lo fundamental, se les concedan los mismos privilegios e inmunidades que en cualquier otro Estado receptor. Tal Estado debe ser considerado en consecuencia más como un Estado receptor que como un tercer Estado; el término "tercer Estado" se utiliza con más propiedad en el artículo 43. Además, el principio de que en semejante caso el tercer Estado puede asumir los mismos derechos y obligaciones que un Estado receptor, o únicamente derechos y obligaciones limitados, ya se declara en el párrafo 2, de manera que el párrafo 3 resulta superfluo.

31. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) opina que, aunque la Sexta Comisión ha decidido examinar simultáneamente los artículos 6 y 18, la relación entre ellos es un tanto remota. El artículo 6 trata del envío de misiones especiales por dos o más Estados ante otro Estado para tratar una cuestión de interés común para todos ellos. El párrafo 2 del comentario al artículo 6 indica claramente que entre el Estado que envía y el Estado receptor existe en tales casos una íntima relación jurídica. El artículo 18, por otra parte, trata de las actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado que no es parte interesada en la cuestión de que ha de ocuparse la misión especial. En tal caso, el tercer Estado actúa más como Estado huésped que como Estado receptor, y, según dispone el párrafo 3 del artículo, podrá determinar por sí mismo las condiciones de sus relaciones con los Estados que envían.

32. La delegación de Venezuela aboga por el artículo 6 en su forma actual. Este artículo refleja la práctica internacional en un caso especial y su inclusión contribuirá al desarrollo progresivo del derecho internacional. Por la misma razón, apoya también la conservación del texto actual del artículo 18.

33. La delegación venezolana no considera aceptable la enmienda de Zambia. El nuevo párrafo propuesto está fuera de lugar en el artículo 18 ya que éste no se refiere al envío de misiones especiales ante un tercer Estado. La enmienda de Zambia tampoco supone una mejora del texto del artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. A juicio de la delegación de Venezuela, plantea una cuestión de fondo y debe ponerse a votación.

34. El Sr. RATTANSEY (República Unida de Tanzania) cree correcto el plan adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto; los artículos 6 y 18 se refieren a hipótesis diferentes y ambos deben

figurar en la convención propuesta. Sin embargo, convendría que se insertasen en el artículo 6, después de la palabra "Estado" las palabras "con el consentimiento de éste y con el acuerdo de todos ellos". Si, de conformidad con la propuesta de los Estados Unidos (1044a. sesión), la Sexta Comisión decide suprimir el artículo 6, la delegación de la República Unida de Tanzania apoyará la enmienda de Zambia.

35. El Sr. ALVAREZ TABIO (Cuba) dice que nadie ha negado que el artículo 6 regula una práctica que es corriente entre los Estados. Podrá objetarse que la codificación de esa práctica ofrece ciertas dificultades que no han sido superadas en el proyecto. Pero ello no constituye un argumento que justifique por sí solo la supresión del artículo, sobre todo si se tiene en cuenta que la convención está destinada a regir todas las formas de envío y funcionamiento de las misiones especiales, así como las facilidades, privilegios e inmunidades. La supresión del artículo 6 dejaría un vacío en la convención porque no habría ninguna disposición que previese la hipótesis de que tres o más Estados se reúnan para examinar una cuestión de interés común. En efecto, si la finalidad de los artículos 4, 5 y 6 es definir casos específicos que difieren de la norma general enunciada en el artículo 2, parece lógico inferir que tales disposiciones no son meramente demostrativas, sino taxativas y excluyentes. Por ello, la supresión del artículo 6 podría interpretarse como un medio de excluir de la convención el caso definido en ese artículo.

36. La hipótesis prevista en el artículo 6 es completamente distinta de la que prevé el artículo 18; en el primero de esos artículos, el Estado receptor participa en los trabajos de la misión especial mientras en el segundo de los artículos no lo hace. Por consiguiente, es esencial mantener ambos artículos y definir claramente la aplicación de cada uno.

37. La enmienda de Zambia se refiere al supuesto de que trata el artículo 6 y, por tanto, no debe figurar en el artículo 18. Además, habría que reemplazar la primera palabra de la enmienda de Zambia "Dos" por la palabra "Tres", ya que decir que dos o más Estados pueden enviar una misión especial al territorio de uno de ellos equivaldría a repetir las disposiciones del artículo 2. Con todo, aparte de esto, la enmienda de Zambia recoge mejor que el texto original la idea central del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 6, al que podría sustituir. También convendría añadir las palabras "con el Estado receptor" al final del título del artículo 6.

38. El Sr. VIALI (Sudáfrica) dice que los artículos 6 y 18, tal como aparecen en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, tratan de regir situaciones distintas. En la hipótesis prevista en el artículo 6, hay un Estado receptor, en el sentido exacto del término, que participa directamente en los trabajos de la misión especial. En cambio, el artículo 18 prevé la hipótesis en que dos o más Estados se reúnen en el territorio de un tercer Estado, el que no participa en los trabajos de la misión y actúa por tanto como simple espectador que ha autorizado la reunión en su territorio.

39. La delegación de Sudáfrica fue una de las que dudaron de la necesidad del artículo 6, que trata de cuestiones que parecen regirse ya por el artículo 2. Si se mantiene el artículo 6, deberá tenerse en cuenta la enmienda de Zambia. Con todo, esta enmienda se refiere al artículo 6 y no al artículo 18.
40. El Sr. BAMELA ENGO (Camerún) dice que debe mantenerse el artículo 6 porque prevé un supuesto diferente de los regulados por los artículos 2 y 18. La enmienda de Zambia no puede incluirse en el artículo 18 porque no se refiere a la situación en que las negociaciones entre dos Estados se realizan en el territorio de un tercer Estado. Sin embargo, podría sustituir al artículo 6 si el Comité de Redacción revisa su texto. En particular, habría que sustituir las palabras "uno de ellos" por las palabras "otro Estado".
41. El Sr. PINTO (Ceilán) opina que el artículo 18 trata exclusivamente del caso en que dos o más Estados se reúnen en el territorio de un tercer Estado para examinar una cuestión que interesa primordialmente a los Estados que envían. En tal caso, la función del tercer Estado no es la de un Estado receptor en un sentido estricto, sino más bien la de un Estado huésped. No obstante, la posición del Estado huésped ha de ser análoga a la de un Estado receptor y tener el derecho a dar o negar su consentimiento a la reunión de las misiones especiales, así como a estar perfectamente informado de las actividades de esas misiones especiales en su territorio.
42. Evidentemente, el propósito de la Comisión de Derecho Internacional fue prever esos derechos en los párrafos 1 y 2 del artículo 18. Sin embargo, es discutible que el párrafo 3 del artículo exprese adecuadamente el criterio de esa Comisión al respecto, tal como aparece en el párrafo 8) del comentario al artículo. El párrafo 3 parece más bien limitar los derechos que el párrafo 2 concede al Estado huésped al disponer que éste asumirá los derechos de un Estado receptor en la medida que lo indique. Parece, por consiguiente, que para que el Estado huésped pueda ejercitar derechos tales como el derecho a exigir notificación e información, ha de ejecutar alguna acción positiva para asumir esos derechos y determinar con precisión los derechos que quiere asumir. De no hacerlo, parece indicarse que dos Estados que envían no están obligados a transmitir notificación e información al Estado huésped. Esta hipótesis no es satisfactoria y parece ir en contra de los propósitos de la Comisión de Derecho Internacional.
43. La delegación de Ceilán no tiene intención de formular ninguna propuesta concreta a este respecto. Sin embargo, quisiera saber si el contenido aparente del párrafo 3 ofrece dudas también a otras delegaciones.
44. El Sr. BINDSCHEDLER (Observador de Suiza) dice que no hay ninguna razón para suprimir el artículo 6. En verdad, es difícil admitir que la convención deje de prever una situación que ha adquirido tal importancia en la práctica internacional. Si se suprime el artículo 6, habría que insertar la enmienda de Zambia en el artículo 18. Es preferible, sin embargo, mantener ambos artículos sustituyendo el artículo 6 por la enmienda de Zambia, que es más clara y explícita que el texto de la Comisión de Derecho Internacional.
45. Las disposiciones del artículo 18 tienen gran importancia, sobre todo para países como Suiza que acogen frecuentemente a misiones especiales de diferentes Estados. A juicio del Sr. Bindschedler, el texto propuesto por la Comisión de Derecho Internacional es adecuado. Quizás el párrafo 3 sea redundante, pero la única manera de mejorar el texto es indicar con precisión en ese párrafo que los derechos y obligaciones del tercer Estado son los comprendidos en las condiciones que pueda estipular en virtud del párrafo 2.
46. Sugiere que como el artículo 18 se refiere al envío de misiones especiales, se coloque después del artículo 6 y se numere como artículo 6 *bis*. Quizás el Comité de Redacción podría estudiar tal posibilidad.
47. Sir Kenneth BAILEY (Australia) dice que existe una clara interdependencia entre los artículos 6 y 18. Su delegación no niega el valor de las ideas y los procedimientos previstos en ambos artículos y acepta la exposición de las diferentes hipótesis que pretenden regular los dos artículos. Sin embargo, le resulta difícil apreciar en qué difiere el procedimiento previsto en el artículo 18 del procedimiento correspondiente a una conferencia internacional *ad hoc*.
48. Como han señalado otros oradores, el texto de la enmienda presentada por Zambia requeriría, incluso para su examen eficaz, alguna reforma.
49. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que su delegación no formulará objeciones si la Sexta Comisión acuerda remitir al Comité de Redacción, sin prejuzgarlas, todas las cuestiones relativas al artículo 6. Si no es posible tal acuerdo, la Sexta Comisión debería proceder inmediatamente a votar el artículo 6, con el fin de ahorrar tiempo.
50. El Sr. MULIMBA (Zambia) admite que el texto de la enmienda presentada por su delegación es imperfecto. Lo que interesa a Zambia principalmente es el principio de su enmienda y está dispuesta a aceptar las subenmiendas, incluida la que ha sugerido el representante del Camerún. La delegación de Zambia no insiste en que se someta a votación la fórmula que ha propuesto.
51. El PRESIDENTE refiriéndose a la sugerencia hecha por el representante de los Estados Unidos, dice que si los oradores que ya están inscritos en la lista no renuncian a su derecho a hacer uso de la palabra, no podrá someter a votación inmediatamente el artículo 6.
52. El Sr. OSTROVSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) ruega al representante de los Estados Unidos que retire su sugerencia.
53. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) explica que la finalidad de su sugerencia es separar el artículo 6 del artículo 18. Su sugerencia es que todas las cuestiones relativas al artículo 6 se remitan, sin prejuzgarlas, al Comité de Redacción.

54. El PRESIDENTE opina que no es posible en la fase presente separar el examen de los artículos 6 y 18 que la Sexta Comisión ya decidió estudiar simultáneamente. Sugiere que la Comisión remita los artículos 6 y 18 y la enmienda de Zambia (A/C.6/L.681) al Comité de Redacción y aplaze su

decisión sobre la materia hasta recibir el dictamen del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.